

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00477
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	FERNANDO LONDOÑO LOPEZ
Ejecutado:	UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

“(…)
ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:
(…)
5. (…)
Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

“(…)” _Negrillas y Subrayas fuera de texto_

A su turno, el numeral 1° del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran fuera de audiencia, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(…)”.

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. ENVIAR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **22-02-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,


11001-33-35-013-2015-00477-00